

**SECRETARIA.** Montería, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra del auto de fecha 07 de febrero de 2020.

La Secretaria

**MALKA IRINA ROMERO YANEZ**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **BANCOLOMBIA S.A** contra **AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S. Y GRUPO ANDINO MARIN INDUSTRIA AGRICOLA S.A.** RAD. 23 001 31 03 003 2019 – 00106 00.

#### **ASUNTO A DIRIMIR**

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA S.A, contra del auto signado 07 de febrero de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

#### **ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial en proveído de fecha 07 de febrero de 2020, denegó la solicitud de seguir adelante la ejecución, esto por cuanto en el expediente solo no se evidencia notificación del ejecutado AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S., solo existen intentos de notificación por correo electrónico, los cuales carecen de acuso de recibido tal y como lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presenta recurso de reposición.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Disiente el apoderado judicial de la parte ejecutante de la decisión acogida por esta Célula Judicial, y asienta sus explicaciones en que la parte ejecutante ha realizado todas las labores de notificación de la parte ejecutada; para el caso concreto, la empresa AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S, las mismas fueron realizadas por correo electrónico, y fueron entregadas con éxito y fueron leídas, por lo que es procedente seguir la ejecución.

#### **CONSIDERACIONES**

Promovamos nuestro examen revelando que nuestro ordenamiento jurídico se establece que una vez se inicia un proceso judicial se debe propender por la igualdad de las partes a fin de garantizar el derecho al debido proceso. Y es que la notificación se instituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende entonces la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o

administrativa a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.

La notificación personal aparece como el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa. Esta se configura, así como la condición *sine qua non* de otro tipo de notificaciones, como la notificación por aviso. En sintonía con esto la Corte Constitucional sostiene que, al imposibilitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, el acto administrativo, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, y como quiera que existe constancia de que las parte se encuentran notificadas del auto que libra mandamiento de pago, en este caso, AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S, por aviso - email el día 23 de mayo de 2019 (folio 94) y GRUPO ANDINO MARIN INDUSTRIA AGRICOLA S.A. por aviso – email el día 29 de junio de 2019, y se aceptó la reforma de la demanda el día 19 de noviembre de 2019 y se corrió traslado por el termino de cinco (05) días por encontrarse ya notificados de la demanda inicial. La parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, es evidente que le asiste razón a la parte recurrente y se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto recurrido de 07 de febrero de 2020 por lo dicho precedentemente.

**SEGUNDO: SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

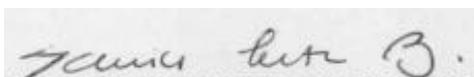
**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

**CUARTO: ORDENASE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Liquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA – CORDOBA.  
SECRETARÍA  
POR ESTADO N°: 23 de hoy  
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 03 de Julio de 2020



MALKA IRINA ROMERO YANEZ  
SECRETARIA